

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00256 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MERY JOHANA SANTANA** contra **LABORATORIOS BIOIMAGEN**.

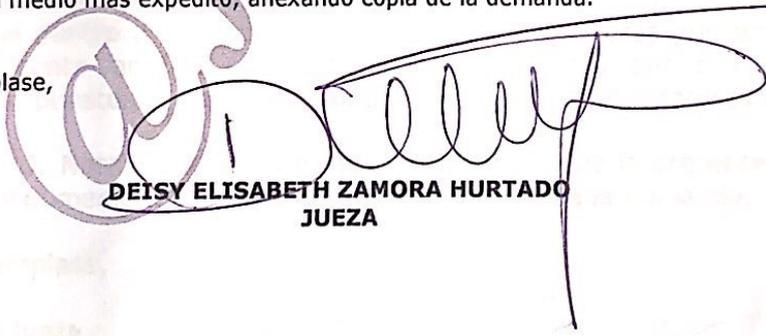
En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, informen si se han realizado pagos por concepto de cesantías intereses de cesantías a nombre de la accionante en el presente año y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

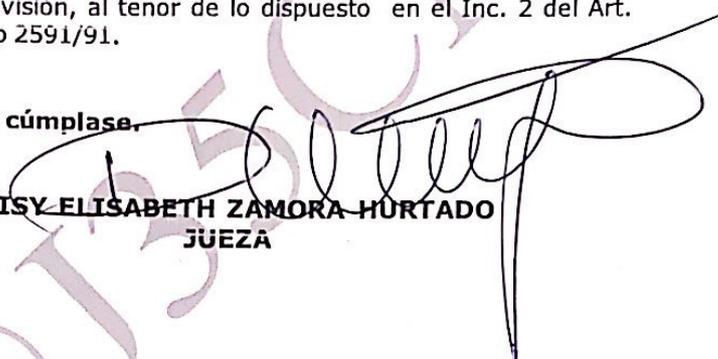
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por MERY JOHANA SANTANA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

RJ

prelación legal establecidas para el trámite de liquidación en que se encuentra inmersa la sociedad.

3.2.7.- De lo que se deduce que efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."⁴ (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Adicionalmente ha de destacarse que el amparo constitucional resulta únicamente resulta procedente cuando se invoca en procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, precisando que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, ni para debatir aspectos de contenido económico⁵, ello sin que el despacho realice mayor respecto del presupuesto de inmediatez exigido para esta clase de acciones.

3.2.10.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por el accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

⁵ "Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptuado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias..." Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 16 de enero de 2019, la accionante radicó petición ante el LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en la que solicitó **1.** Se le informe el motivo por el cual no se han liquidado y pagado la totalidad de sus prestaciones sociales, como son cesantías e intereses de cesantías; **2.** Solicita el pago inmediato de sus prestaciones sociales; **3.** Que se reconozca el pago de las indemnizaciones a que haya lugar por el no pago de sus prestaciones sociales; **4.** Que se les reconozca y cancele la compensación por el no suministro de la dotación correspondiente a los años 2017 y 2018; y **5.** Que se le reconozca y cancele la indemnización por renuncia unilateral motivada por el empleador a causa del incumplimiento de sus deberes (núm. 2 y 4, del art. 57, y el literal B, del artículo 62 de la Ley 50 de 1990).

3.2.6.- De igual forma observa éste despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el 8 de junio de 2020, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la señora Mery Johana Santana, en el correo electrónico registrado, en donde resuelven sus cuestionamientos, informándole que una vez revisada su base de datos, reposa la acreencia laboral que deprecia, la cual será graduada, calificada y posteriormente y cancelada, respetando la

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

2.1.1.- Que mediante junta de socios No. 141, de fecha 30 de enero de 2020, se determinó disolver la sociedad LABORATORIOS BIOIMAGEN, por lo que una vez surtido el trámite respectivo, se publicó el aviso correspondiente para la citación de los acreedores.

2.1.2.- En lo que respecta al derecho de petición que alude la accionante, se emitió al respuesta requerida el 8 de junio de 2020, informándole que una vez revisada su base de datos, reposa la acreencia laboral que depreca, la cual será graduada, calificada y posteriormente y cancelada, respetando la prelación legal establecidas para dicho trámite.

2.1.3.- Con base en la anterior situación, aluden que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado como hecho superado, por lo que depreca se niegue el amparo deprecado, sumado a que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros ejecutivos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 16 de enero de 2019.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MERY JOHANA SANTANA
ACCIONADO : LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD
LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN : 2020 - 0256.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora MERY JOHANA SANTANA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, esgrimiendo que tras haber radicado un derecho de petición el día 16 de enero de 2019, en el que solicita **1.** Se le informe el motivo por el cual no se han liquidado y pagado la totalidad de sus prestaciones sociales, como son cesantías e intereses de cesantías; **2.** Solicita el pago inmediato de sus prestaciones sociales; **3.** Que se reconozca el pago de las indemnizaciones a que haya lugar por el no pago de sus prestaciones sociales; **4.** Que se les reconozca y cancele la compensación por el no suministro de la dotación correspondiente a los años 2017 y 2018; y **5.** Que se le reconozca y cancele la indemnización por renuncia unilateral motivada por el empleador a causa del incumplimiento de sus deberes (núm. 2 y 4, del art. 57, y el literal B, del artículo 62 de la Ley 50 de 1990), petición de la que aduce no haber obtenido respuesta alguna, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 5 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

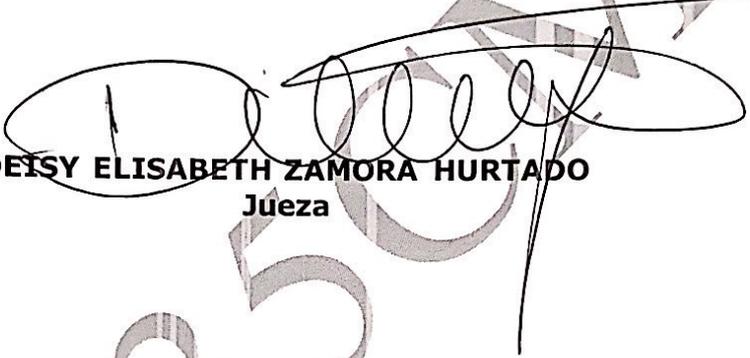


Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00256 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciense.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf